

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO No. 335 – ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA - RADICADO: 17001221300020250019600

Desde Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 10/09/2025 9:58

Para yullyaquevedo@yahoo.com <yullyaquevedo@yahoo.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Viterbo <j01prmpalviterbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (686 KB)

001EscritoTutela.pdf; 002Anexo.pdf; 003Anexo.pdf; 011AutoAdmisorio.pdf; 004Anexo.jpg;

Manizales, 10 de septiembre de 2025

Señores
YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Para efectos de notificación se adjunta copia de la providencia dictada en esta instancia, el día 9 de septiembre de 2025, por la Honorable Magistrada Dra. **ELIANA MARÍA TORO DUQUE**, dentro del proceso de la referencia.

Oficio No.	2862
Radicado	17001221300020250019600
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Providencias	AUTO ADMISORIO
Accionante	YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ
Accionados	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

AL RESPONDER DIGITE EL RADICADO COMPLETO Y CONFIRME EL RECIBIDO.

Cordial saludo,



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales
Edificio "Fanny González Franco" Cra. 23 No. 21-48 Piso 1 Oficina 103
Teléfono 8879625

WAG.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Magistrada Ponente

Rad. Int. 029

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. 335

La señora Yulli Alejandra Quevedo Sánchez presentó acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. La presunta transgresión se origina en la sanción impuesta por su inasistencia a una diligencia pública dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con el número 1787740890012020-00105-01. Como consecuencia de dicha sanción, en el marco del proceso de cobro coactivo, le fue embargada su cuenta bancaria.

De esta manera y siendo el Tribunal Superior competente para conocer en primera instancia de la acción impetrada conforme a lo reglado por el artículo 86 de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora Yulli Alejandra Quevedo Sánchez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

SEGUNDO: TENER como pruebas lo declarado por la parte accionante en el libelo introductor.

TERCERO: DECRETAR de oficio la siguiente prueba conforme lo indicado en el artículo 19, del Decreto 2591 de 1991:

***OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, a fin que en el término improrrogable de un (1) día, remita un informe detallado sobre las actuaciones que se relatan en el escrito de tutela; así mismo, alleguen las documentales que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción y el link del expediente objeto de revisión radicado bajo el número 1787740890012020-00105-01.*

***OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a fin que en el término improrrogable de un (1) día, remita un informe detallado sobre las actuaciones que se relatan en el escrito de tutela; así mismo, alleguen las documentales que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción y el link del expediente mediante el cual se tramita el proceso de cobro coactivo referenciado por la accionante.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las autoridades accionadas; **CÓRRASELE** traslado por el término de un (1) día del escrito introductor para que, si es su propósito, ejerzan el derecho de contradicción y defensa, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si guardan silencio, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el escrito introductor.

ELIANA MARÍA TORO DUQUE
Magistrada

Auto admite tutela. 17001221300020250019600

Firmado Por:

Eliana María Toro Duque
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a16bcdd156f503ea68d924b589de0e10061ad13ee2bb09b35e07cf82177bcf36
Documento generado en 09/09/2025 08:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pereira, 2 de septiembre del 2025

Señor:
JUEZ LABORAL MUNICIPAL (reparto)
E.S.D.

REF: Acción de Tutela instaurada por YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SANCHEZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MANIZALEZ, Que se tutele el derecho a la defensa y el Debido Proceso.

YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 65.786.327, con el debido respeto a usted manifiesto que formulo acción de tutela contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO-CALDAS Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MANIZALEZ.**, solicitando se garantice en debida forma los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, los cuales están siendo desconocidos por la entidad referenciada.

1. HECHOS

1. Para el año 2020 me desempeñaba como Representante Legal del Conjunto Campestre ALTOS DE JAEN identificado con NIT 900170410-4, ejerciendo mi función de cobro de cartera, se demando al propietario DIEGO CORREA ECHEVERRY propietario del lote Numero 25; por no pago de Expensas Comunes y la audiencia estaba programada para el día 9 de diciembre del 2021, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Viterbo-caldas.
2. Para esa fecha se me presento una Calamidad Familiar, pues mi Papa JOSE IRONCIDES QUEVEDO ESCOBAR de 81 años de edad Estaba diagnosticado con Demencia Senil, recibí una llamada a las 5 de la mañana del 9 de diciembre donde me informan que mi papa tuvo una crisis de AMBULACION ERRATICA y nadie lo encontraba, yo vivo en la ciudad de Pereira y mi hermano estaba en Cartagena yo inmediatamente me desplace hacia Venadillo Tolima pues en ese momento necesita encontrar a mi papa. Esta fue la situación que me imposibilito presentarme a la audiencia, adicionalmente en el pueblo no hubo servicio de energía lo cual me impidió conectarme de manera virtual. Sin embargo me Represento en la audiencia virtual el abogado GABRIEL LIBARDO ALZATE.

3. El 14 de diciembre del 2021, le presente una excusa al juzgado primero, en la cual le justificaba mi inasistencia argumentando que debido a una Calamidad de índole Familiar y que no me pude conectar por que en el municipio de Venadillo no había servicio de energía.
4. Por no presentarme el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO el 25 de enero del 2022 me aplico una sanción por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS SEISCIENTOS TREINTA PESOS, sin tener en cuenta que el abogado el doctor GABRIEL ALZATE me represento.
5. Mi apoderado recurre al recurso que me otorga la ley, en aras de derruir la argumentación fijada en el recurso de apelación ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO**. Trae a colación la definición de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad, acudiendo a la excusa allegada al dossier e insistiendo en una calamidad doméstica que me obligó a desplazarme al municipio de Venadillo, Tolima; donde para esa fecha, no hubo servicio de energía, se acude al principio de la buena fe y se solicita se revoque la decisión tomada.
6. La doctora LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO juez, Niega la solicitud de Reposición presentada por mi apoderado y queda firme la sanción a mi nombre como representante legal del CONDOMINIO ALTOS DE JAEN, dentro de esta ejecución promovida por el citado condominio frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicado al 2020-00105-00.
7. El día 27 de agosto del 2025 me embargaron la cuenta personal de Bancolombia por un valor de **\$9.340.675** del **demandante CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MANIZALEZ**.
8. Por lo anteriormente expuesto le ruego señor Juez, tenga en cuenta del porque yo no asisti a la audiencia pues mi papá estaba desaparecido en otra ciudad, al cuidado de una cuidadora únicamente y sin embargo rápidamente hable con el abogado que me representara porque soy consiente de la seriedad en la audiencia y el respeto que debo tener ante el Juez, para lo cual solicito sea absuelta de ese embargo por concepto de sanción, anexo como soporte:

- Excusa de inasistencia
- Negacion del Recurso
- Certificado de Embargo
- **DERECHOS VULNERADOS**

a. De la fundamentalidad de los derechos invocados

. PRETENSIONES

Esta acción tiene las siguientes pretensiones:

1. Obtener de su señoría la protección al derecho de la defensa y el Debido Proceso, ordenando a **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MANIZALEZ**, que de forma inmediata me levante el embargo que me tiene bloqueada mi cuenta del banco Bancolombia por un de **\$9.340.675**.
2. Que se exhorté a **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MANIZALEZ** el cumplimiento de la excepción de constitucionalidad que la Constitución Política nos entrega para poder apartarnos de los mandatos legales cuando estos transgreden principios constitucionales, por que no se puede seguir solicitando a los actores del sistema de salud actitudes adecuadas, solo por intermedio de acciones judiciales como la que hoy se presenta a su conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional. 2. Del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso

Es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas.

De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende: “...**el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso Acción de tutela 1100131050132023-00150-00 en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**”. (Sentencia C-980 de 2010) Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019: “Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador.

En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la

jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”. En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se bifurcan en otras garantías, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada: “Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma.

La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse Acción de tutela 1100131050132023-00150-00 comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten”. De la literalidad del artículo 29 se pueden extraer garantías procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el in-dubio pro-reo, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales: **“El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho.** En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas”. (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos,

pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas: “Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, “(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares” y, en esa medida, son Acción de tutela 1100131050132023-00150-00 determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público. Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado.

En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. Este principio tiene dos grandes componentes: por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, “las formas propias de cada juicio” e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo” (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto). Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y medroso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe configurarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales: “Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, “asegura que las personas interesadas puedan

conocer con certeza las decisiones Acción de tutela 1100131050132023-00150-00 oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses”.

En palabras de la Corte: “Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta”. Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso. Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial “porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna”. Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es “garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación”. (Sentencia T-474 de 2017). Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha expuesto que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una garantía que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos Acción de tutela 1100131050132023-00150-00 de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019: “Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales.

En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente. Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 “(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la

administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas.

5. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Así mismo es usted competente de conformidad por el inciso segundo del numeral 1. del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

6. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, por lo tanto no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que habla el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

7. ANEXOS

- Los documentales descritos en el capítulo de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

DIRECCION: cra 17B 100-60 CASA 10 SAN FEELIPE (PEREIRA-RISARALDA)
TELEFONO: 3176454671-3176464402

Del señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YQS', is centered on the page.

YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SANCHEZ
C.C 65.786.327

Pereira, 14 de Diciembre del 2021

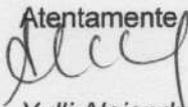
Señor
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Viterbo

Ref: Excusa Inasistencia Audiencia
Radicado. 2020-00105-00

YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SANCHEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN**, identificado con Nit 900.170.410-1, respetuosamente a través del presente escrito me permito presentar excusas por mi inasistencia a la Audiencia programada para el jueves 9 de diciembre de 2021, ya que en virtud a una calamidad de índole familiar, tuve que trasladarme de emergencia al Municipio de Venadillo en el Departamento del Tolima, en donde no hubo servicio de energía desde la madrugada del 9 de diciembre hasta el mediodía, situación que no solo impidió la conexión desde la red wifi, si no también desde mi celular, ya que al tratarse de un sector rural la señal de telefonía celular es bastante regular, encontrándome así inmersa en una situación de caso fortuito establecido en el artículo 64 del Código civil, pues en mi pensar la conexión a la diligencia iba a ser posible desde la casa de la familia de mi esposo mediante red wifi, y era difícil prever la falta de energía en casi la mitad del Municipio.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa acoja la presente excusa y se fije nueva fecha la para la audiencia.

Atentamente



Yulli Alejandra Quevedo Sánchez
C.C. 65.786.327 Ibaqué Tolima
Representante Legal
CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN

Calle 19 N° 5-73 Oficina 501 Plazuela - Pereira
Teléfono 3176454671

Pereira, 14 de Diciembre del 2021

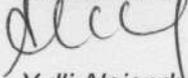
Señor
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Viterbo

Ref: Excusa Inasistencia Audiencia
Radicado. 2020-00105-00

YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SANCHEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN**, identificado con Nit 900.170.410-1, respetuosamente a través del presente escrito me permito presentar excusas por mi inasistencia a la Audiencia programada para el jueves 9 de diciembre de 2021, ya que en virtud a una calamidad de índole familiar, tuve que trasladarme de emergencia al Municipio de Venadillo en el Departamento del Tolima, en donde no hubo servicio de energía desde la madrugada del 9 de diciembre hasta el mediodía, situación que no solo impidió la conexión desde la red wifi, si no también desde mi celular, ya que al tratarse de un sector rural la señal de telefonía celular es bastante regular, encontrándome así inmersa en una situación de caso fortuito establecido en el artículo 64 del Código civil, pues en mi pensar la conexión a la diligencia iba a ser posible desde la casa de la familia de mi esposo mediante red wifi, y era difícil prever la falta de energía en casi la mitad del Municipio.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa acoja la presente excusa y se fije nueva fecha la para la audiencia.

Atentamente



Yulli Alejandra Quevedo Sánchez
C.C. 65.786.327 Ibaqué Tolima
Representante Legal
CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN

Calle 19 N° 5-73 Oficina 501 Plazuela - Pereira
Teléfono 3176454671

27 de agosto de 2025

Señor(a)
YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SANCHEZ
Ciudad

ASUNTO: RECURSOS CONGELADOS EN CUENTA POR EMBARGO

Bancolombia S.A., le informa que se procedió con el bloqueo de recursos en sus productos, dando cumplimiento a la siguiente medida de embargo:

Oficio:	25382
Proceso:	20230022500
Valor del embargo:	\$ 9,340,587.00
Entidad:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MANIZALES
Demandante:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MANIZALES
CC Ó NIT:	8001658504
Valor Bloqueo:	\$ 7,231,674.65
Cuenta Afectada:	85141857857

Recuerda:

El límite de inembargabilidad aplica únicamente para el producto cuenta de ahorros. Este límite varía según provenga el oficio de la Jurisdicción coactiva u ordinaria. No obstante, si en el oficio de embargo la autoridad competente señala que los recursos deben ser afectados así estén por debajo del límite de inembargabilidad, será deber del Banco acatar lo ordenado.

- **Límite jurisdicción coactiva: hasta \$25,397,490.** Aplica para la cuenta de ahorros más antigua del cliente y solo para personas naturales.

La jurisdicción coactiva está compuesta por aquellas entidades públicas que pueden cobrar directamente las deudas a su favor, sin necesidad de acudir ante los jueces. Tienen facultad de cobro coactivo, entre otros, la DIAN, los municipios, departamentos, distritos, empresas sociales del estado (hospitales públicos), organismos de tránsito, etc.

- **Límite jurisdicción ordinaria: hasta \$ 52,385,757.** Aplica para la sumatoria de los saldos que el cliente posea en las cuentas de ahorros.

Está compuesta por los jueces civiles, penales, laborales, de familia, administrativos, promiscuos municipales, tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Atentamente,

BANCOLOMBIA